

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que en el recurso de reposición presentado por la parte accionada, la misma solicita que se entienda su notificación del proceso por conducta concluyente. A despacho para proveer.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 2020-0210
Auto interlocutorio N° 070

De conformidad con el artículo 301 del CGP, la notificación del demandado señor Tomás Builes Candamil se entiende surtida por conducta concluyente.

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Tomás Builes Candamil, en contra del mandamiento de pago librado a favor de la señora Aida de Jesús Guisao Dávila.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en el artículo 430 del CGP, el cual permite controvertir la existencia de los requisitos formales del título mediante el recurso de reposición.

Con base en lo anterior alega que la parte accionante no aportó con la solicitud de ejecución un título con una obligación clara, expresa y exigible, pues a pesar de que en la sentencia de segunda instancia hubo condena en costas y agencias en derecho, y de que en auto fechado el día 28 de enero de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo del aquí recurrente, dentro del expediente con radicado 2016-0063 no existe auto mediante el cual se hayan liquidado ni aprobado las costas, de lo que infiere que tales rubros no son exigibles aún.

La recurrente alega que la cuantía de las agencias en derecho no se encuentra en firme, ya que aún puede cuestionarla interponiendo los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, como dispone el ordinal quinto del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

¹ “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas [...]”

En consecuencia, pretende que se revoque el mandamiento de pago librado, y se rechace la solicitud de ejecución por falta de título con mérito ejecutivo.

La parte recurrente aportó prueba de haber remitido el recurso a su contraparte, de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020. La accionante se pronunció oportunamente, alegando que la exigibilidad de la obligación se desprende de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, y de lo dispuesto en la providencia que fijó las agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con el artículo 306 del CGP.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de alzada con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se condenó en costas y al pago de agencias en derecho a la parte aquí recurrente en la sentencia de segunda instancia del proceso 2016-0063, notificada por estrados el día 9 de diciembre de 2019. En la providencia del proceso 2016-0063 fechada el día 28 de enero de 2020 (y notificada por estados el día 30 de enero de 2020), se fijaron agencias en derecho de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior en la referida sentencia.

El segundo inciso del artículo 306 del CGP dispone que:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

La señora Aida Guisao presentó solicitud de ejecución mediante correo electrónico remitido el día 4 de septiembre de 2020, o sea pasados los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, que aporta como base de recaudo. Por lo tanto, en el mandamiento de pago librado se ordenó la notificación personal de la contraparte.

La parte accionada solicitó ser tenida como notificada por conducta concluyente en el escrito de su recurso de reposición, presentado el día 15 de octubre de 2020. De conformidad con el artículo 301 del CGP, la

notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

En su pronunciamiento frente a la reposición contra el mandamiento de pago, la parte accionante alega que el mandamiento ejecutivo se libró de conformidad con el artículo 306 del CGP, pues dicha providencia se basó en lo señalado en la sentencia de segunda instancia, y en el auto que aprobó las costas del proceso 2016-0063.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

La parte recurrente alega que la liquidación y aprobación de las costas del proceso se encuentra pendiente. Este despacho advierte que el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso 2016-0063 sí fue expedido, y notificado por estados el día 19 de octubre de 2020; sin embargo, contra dicha providencia también se interpuso oportunamente un recurso de reposición, recibido el día 20 de octubre de 2020.

A la presente fecha, el recurso de reposición en contra del auto que liquidó y aprobó las costas del proceso 2016-0063 no se ha resuelto. Lo anterior implica que las providencias aportadas como base de recaudo no son actualmente exigibles, pues su mérito ejecutivo está supeditado a que estén ejecutoriadas, en los términos del artículo 302 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

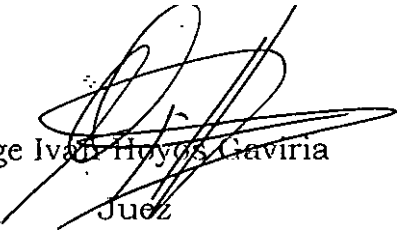
RESUELVE

PRIMERO. Reponer para revocar el auto que libró mandamiento de pago en la presente acción, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se rechaza la solicitud ejecutiva de la señora Aida Guisao Dávila.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte accionada. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Rojas Hoyos para actuar en este proceso, en los términos del poder a él conferido por el señor Tomás Builes Candamil en el proceso 2016-0063.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Se libran las comunicaciones N° 639 y N° 640.